

Hábeas Corpus
Voto 12929-03

Exp: 03-011200-0007-CO

Res: 2003-12929

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con treinta minutos del cinco de noviembre del dos mil tres.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Luis Vargas Fernández, cédula de identidad número 1-365-127, a favor de Maritza Isabel Martínez, de nacionalidad nicaragüense; contra la Dirección General de Migración y Extranjería.

Resultando:

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las diez horas y cincuenta y ocho minutos del 28 de octubre de 2003 (folio 1), el recurrente interpone recurso de hábeas corpus contra la Dirección General de Migración y Extranjería, y manifiesta que la amparada es de nacionalidad nicaragüense y ha sido detenida por parte las autoridades de Migración. Señala que se encuentra en estado de embarazo, y a la fecha ya ha permanecido privada de su libertad durante siete días, ello en la antigua detención general. Agrega que el lugar donde se le mantiene detenida, no reúne las condiciones mínimas sanitarias, por lo que se pone en grave riesgo su salud, máxime atendiendo a su estado de embarazo. Solicita que se acoja el recurso, y se ordene la libertad inmediata de la amparada.

2. Informa Flor de María Arce Chacón, en su condición de Subdirectora General de Migración y Extranjería; y Luis Diego Solano Ramírez, en su condición de Jefe de la Policía Especial de Migración (folio 8), que la amparada se identificó como Ruiz Martínez Maritza Isabel, de nacionalidad nicaragüense, según documentación del expediente administrativo número 135-03-1375 de la Policía Especial de Migración. La amparada ingresó al Centro de Aprehensión para Extranjeros de Tránsito, el 21 de octubre de 2003, a las diecinueve horas con quince minutos. Dado que la amparada manifestó haber ingresado al país ilegalmente, y que en el sistema de movimientos migratorios no aparece registro de ingreso al país por parte de la amparada, esa Dirección General emitió la resolución N°135-2003-1372-DPI PEM, de las 16 horas con siete minutos del veinticuatro de octubre de dos mil tres, en la cual se declaró ilegal el ingreso y permanencia de la foránea, y se ordenó su deportación, así como el respectivo ingreso al país, de conformidad con los artículos 1, 7 incisos 5), 7) y 10), artículo 49, 50 inciso c), 60 inciso 9), 63, 118 inciso 1) y 119 de la Ley General de Migración y Extranjería N°7033. Luego de su detención, la amparada manifestó encontrarse en estado de embarazo, por lo que a partir de su ingreso recibió atención médica por parte del paramédico destacado en la antigua Quinta Comisaría, diagnosticándosele que su estado de salud es estable, y no presenta problema alguno en su estado de gravidez. Estiman que la actuación de la Dirección recurrida ha sido cristalina y transparente cumpliendo con todos los procedimientos contenidos en nuestra legislación migratoria. Aclaran que en la antigua Comisaría existe un paramédico disponible las veinticuatro horas del día, por lo que si alguno de los foráneos presenta problemas de salud, se le otorga atención médica de manera inmediata, y en caso de que requiera tratamiento especial, se traslada al Hospital Calderón Guardia. Agregan que la amparada no realiza ningún tipo de actividad, se le proporciona alimento tres veces al día, y no se ha puesto en peligro su embarazo. Indican que a pesar de problemas de índole presupuestario que los agobian, se han realizado grandes esfuerzos para erradicar aquellas condiciones que pudieran causar lesiones a la integridad y la vida de los extranjeros detenidos en el Centro de Aseguramiento de Extranjeros, por lo que se realiza limpieza periódica, se instaló

piso cerámico en el ala acondicionada a mujeres y a los hombres, se colocaron cortinas en las duchas, fumigaciones regulares, ropa limpia para las camas, atención médica, entre otras, por lo que no comparten los reclamos del recurrente. Solicitan que se desestime el recurso planteado.

3. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales. Redacta la Magistrada **Calzada Miranda**; y,

Considerando:

I. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) La amparada Maritza Isabel Ruiz Martínez, de nacionalidad nicaragüense, fue detenida por la Policía Especial de Migración, e ingresó al Centro de Aprehensión para Extranjeros de Tránsito el 21 de octubre de 2003, a las diecinueve horas con quince minutos (folios 14 y siguientes).

b) La amparada manifestó haber ingresado al país ilegalmente, y no ha realizado trámites migratorios para regularizar su situación (folio 18).

c) La Dirección General de Migración emitió la resolución N°135-2003-1372-DPI PEM, de las dieciséis horas con siete minutos del veinticuatro de octubre de dos mil tres, en la cual se declaró ilegal el ingreso y permanencia de la amparada, y se ordenó su deportación (folio 19).

d) La amparada fue atendida el 28 de octubre de 2003, en el Servicio de Emergencias del Hospital Calderón Guardia, y se le diagnosticó embarazo de 6 semanas de alto riesgo con amenaza de aborto (folio 22).

II. Objeto del recurso. El recurrente estima que las autoridades migratorias han lesionado los derechos fundamentales de la amparada, quien se encuentra en estado de embarazo, y a la fecha en que interpuso el presente recurso, había permanecido privada de su libertad durante siete días en el Centro de Aprehensión para Extranjeros de Tránsito -antigua Detención General-. Agrega que ese lugar no reúne las condiciones mínimas sanitarias, por lo que se pone en grave riesgo su salud, máxime tomando en cuenta su estado de embarazo.

III. Sobre la detención de la amparada. Del informe rendido por los funcionarios recurridos – que se tiene dado bajo fe de juramento con oportuno apercibimiento de las consecuencias penales previstas en el numeral 44 de la Ley que rige esta jurisdicción-, y la prueba que obra en autos se tiene que la amparada ingresó al Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito a las diecinueve horas con quince minutos del veintiuno de octubre de dos mil tres. Asimismo, mediante resolución N°135-2003-1372-DPI PEM, de las 16 horas con siete minutos del veinticuatro de octubre de dos mil tres, se declaró ilegal su ingreso y permanencia, por lo que se ordenó su deportación, y el impedimento de ingreso al país. Dicha resolución fue notificada a la amparada a las veintiún horas con quince minutos de la misma fecha en que se emitió (folio 20). Por otra parte, se informó que la amparada fue puesta en libertad; sin embargo, la orden de deportación quedó suspendida hasta tanto la Sala se pronuncie sobre el presente recurso (folio 10).

IV. Sobre la detención de extranjeros a la orden de la Policía Especial de Migración la Sala ha

dispuesto:

“IV. Detención por más de veinticuatro horas.

Estima la accionante que el plazo de detención establecido en el artículo 13 inciso 6) de la Ley de Migración y Extranjería, según el cual, los miembros de la Policía Especial de Migración, debidamente identificados, deberán detener a los presuntos infractores de esa Ley, en cuanto fuere procedente por el tiempo estrictamente necesario; es contrario a lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Política, que señala:

“Artículo 37.- Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se trate de reo prófugo o delincuente in fraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.”

Esta Sala ha señalado que las autoridades de migración tienen la potestad de restringir la libertad de un extranjero que permanezca ilegalmente en el país y durante el tiempo racionalmente indispensable para hacer efectiva su deportación o expulsión, circunstancia en la cual no rigen las veinticuatro horas a que se refiere el artículo 37 constitucional, que específicamente se refiere a la comisión de delito. Ver, entre otras, las resoluciones 1999-06566 de las nueve horas cincuenta y siete minutos del veinticuatro de setiembre de mil novecientos noventa y nueve y 2002-09042 de las quince horas tres minutos del diecisiete de setiembre del dos mil dos). Como tal criterio es aplicable para los casos en que no esté de medio la atribución de un hecho delictivo, en la hipótesis de que haya de seguirse una causa penal, la detención tendrá que ajustarse al plazo que establece el artículo 37 referido, pues, no es posible aceptar que se otorgue un trato discriminatorio a los imputados por delitos contra la Ley de Migración y Extranjería. Si lo que se pretende es deportar o expulsar al extranjero ilegal entonces se aplica la jurisprudencia constitucional arriba citada y no rige el plazo del artículo 37 de la Constitución Política, sino el racionalmente indispensable para hacer efectiva la orden (sentencia número 2003-4673 de las 14:48 horas del 28 de mayo del 2003).

V.- En el caso que nos ocupa, estima la Sala que la detención de la promovente fue legítima, pues se acreditó que ingresó al país ilegalmente desde el 9 de diciembre de 2002, y no ha realizado trámites migratorios para regularizar su situación. Sin embargo, se incurrió en infracción de su derecho a la libertad por la prolongación innecesaria de la detención administrativa, por las razones que a continuación se explican. Observa la Sala que la amparada ingresó al Centro de detención para extranjeros en Tránsito el 21 de octubre de este año, y que el 24 de ese mismo mes se le notificó la resolución que ordenaba su deportación; sin embargo, en su informe –presentado ante la Sala el 31 de octubre pasado- los recurridos indican que se suspendió la orden de deportación hasta tanto la Sala se pronuncie sobre el caso, de manera que la ejecución de la deportación de la amparada fue suspendida justificadamente, pues se acreditó la interposición del presente recurso de hábeas corpus. Asimismo, tanto los recurridos como el recurrente informan que a las trece horas del 31 de octubre de 2003 –luego de la notificación de la resolución que dio traslado al presente recurso-, se puso en libertad a la ofendida con el fin de no poner su vida en peligro ni la de su bebé, información que fue confirmada por el recurrente en memorial presentado ante la Secretaría de la Sala el cuatro de noviembre (folio 23). De lo anterior es posible concluir que la amparada estuvo detenida por un total de diez días en el Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito, de los cuales siete corresponden al período transcurrido luego de que se le notificara la resolución que ordena su deportación, y fue posteriormente a la notificación de la resolución del traslado del presente recurso, que se ordenó poner a la amparada en libertad para no perjudicar su estado de salud, a pesar de que desde su

detención informó a las autoridades de su estado de embarazo. El criterio de este Tribunal es que con su actuación, los recurridos demuestran un completo desinterés por la situación de la promovente, causándole una restricción ilegítima a su libertad personal por la prolongación innecesaria de la detención administrativa de que fue objeto, debiendo ordenarse la estimación del recurso por ese motivo.

VI. Sobre la infraestructura del Centro para el Aseguramiento de Extranjeros en Tránsito, y las condiciones en que se encuentran las personas allí detenidas.

Por otra parte el recurrente alega que la salud de la amparada estuvo en peligro, toda vez que está embarazada y el lugar donde se le mantuvo detenida por las autoridades de Migración –antigua Detención General-, no reúne las condiciones mínimas sanitarias. En su informe de ley, los funcionarios recurridos rechazan los argumentos del recurrente, y niegan que los extranjeros detenidos en el Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito se encuentren en malas condiciones. Afirman que a pesar de las enormes limitaciones presupuestarias que les aquejan, se realiza limpieza periódica al edificio, así como fumigaciones regulares, se proporciona ropa limpia para las camas, y atención médica, entre otros servicios; y manifiestan que en el caso de la amparada, durante su estadía se le proporcionó alimento tres veces al día, y su embarazo no está en peligro de ningún tipo. No obstante lo anterior, a folios 21 y 22 del expediente se observan copias aportadas por los mismos recurridos, de valoración médica y referencia a especialista realizados en el Hospital Rafael Angel Calderón Guardia, según los cuales fue atendida el 28 de octubre de 2003, en el Servicio de Emergencias en ese nosocomio, y se le diagnosticó embarazo de 6 semanas de alto riesgo con amenaza de aborto. Asimismo, es preciso agregar que con ocasión de la interposición del recurso de habeas hábeas tramitado bajo el número de expediente 03-009236-0007-CO, se realizó una inspección ocular al Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito, con el fin de valorar el estado del inmueble, y las condiciones en que se encuentran las personas allí detenidas. El resultado de esa diligencia revela que:

VII. La situación del Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito a la fecha de la inspección realizada el 22 de octubre pasado, como se hizo constar en el acta respectiva no satisface los requerimientos mínimos para garantizar el respeto a la dignidad humana y a la salud de quienes allí permanecen. El espacio disponible está dividido en dos secciones, una para los hombres y otra para las mujeres. La principal deficiencia es la falta de camas y colchones. Las personas duermen en el piso, una al lado de la otra en espumas muy delgadas sin ningún forro o protección, por lo que están sucias y malolientes. Aunque se les suministran cobijas, éstas son lavadas ocasionalmente. La carencia de camas tiene especial relevancia porque en el sitio se observaron grandes bolsas de basura que expedían mal olor, que atraen ratas y ratones provenientes de los desagües, que según se constató no están provistos de rejillas. Quienes allí estaban afirmaron que los roedores invaden el lugar y pasan por encima de las personas mientras duermen. Esa situación evidentemente pone en riesgo su salud, dada la elevada posibilidad de que contraigan enfermedades transmitidas por los animales. No menos grave es para la Sala la afrenta a la dignidad humana que dicha situación importa. Las instalaciones destinadas a servicios sanitarios y duchas están deterioradas y sucias, y son insuficientes para las sesenta y siete personas que allí se encontraban el día de la inspección. Pese a que se informó a la Sala que diariamente se limpia el espacio físico con cloro y desinfectante, en realidad la limpieza diaria la realizan los propios detenidos y sólo una o dos veces por semana personal de aseo realiza esas labores. En cuanto a la alimentación, se suministran tres comidas diarias, que según el informe de 29 de octubre del 2003 suscrito por el Jefe de la Policía de Migración, se han mejorado para satisfacer los requerimientos nutricionales de las personas. Sin embargo los extranjeros detenidos el

día de la inspección, manifestaron que la dieta no es variada pues sólo reciben arroz frijoles y mortadela, lo que los obliga a pedir a sus familiares que les lleven alimentos o bien comprarlos. Es de vital importancia considerar que la afectación de los derechos fundamentales de los extranjeros detenidos en el Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito se agrava, por el hecho de que pese a que podría pensarse que su estadía es pasajera, lo cierto es que según afirmó el propio Oficial de Migración a cargo, aún para los nicaragüenses, quienes son trasladados por vía terrestre semanalmente, puede alargarse por diez días. En el caso de los sudamericanos, la ejecución de la deportación puede tomar dos o tres semanas, y para las personas que provienen de naciones lejanas al territorio nacional, como los europeos y los asiáticos, podría extenderse por un mes o más.

Asimismo, es preciso agregar que en esa oportunidad la aquí amparada se encontraba detenida, y manifestó que a pesar de su estado de gravidez no se le brindaba la atención médica adecuada (folio 67 del expediente 03-009236-0007-CO). En su función de garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y del Derecho Internacional vigente, así como los derechos y libertades fundamentales consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en Costa Rica, la Sala Constitucional ha insistido continuamente en la tutela de los derechos fundamentales de quienes sufren una restricción a su libertad personal. Sobre el tema se ha dicho:

“II.- En el caso que nos ocupa, se plantea el conflicto entre el valor seguridad pública , protegido por la acción del Estado, y el valor dignidad humana, ya que el recurrente se queja de haber sido encarcelado en unas celdas que considera ofensivas a su dignidad, pues no reúnen siquiera las condiciones mínimas higiénicas, de comodidad y arquitectónicas, para mantener detenida a una persona, aunque sea por pocas horas; situación que reconoce el Ministro de Gobernación como un problema de desatención estatal. La Sala considera que, como lo ha recogido el artículo 40 de la Constitución Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tratados éstos que son legislación plenamente vigentes en nuestro país, por mandato del artículo 7 de la Constitución Política, al haber sido debidamente aprobados y ratificados, la actividad del Estado no tiene por qué producir transgresiones a los derechos fundamentales, ya que la existencia misma del Estado responde precisamente a la necesidad de satisfacer los problemas colectivos de una comunidad y no al contrario, que implicaría que la sociedad existe para preservar al Estado. Por esto, no pueden existir en un Estado de Derecho, consecuentemente respetuoso de los derechos humanos, tratamientos degradantes infligidos a una persona bajo el pretexto de cumplir con una función pública, como lo es entre otras, el resguardo de la seguridad ciudadana. La detención administrativa del recurrente, que no puede durar más de 24 horas conforme al artículo 37 de la Constitución Política, y siempre que esté relacionada con la comisión de un delito, si bien tiene como objeto evitar que con su conducta perturbe la tranquilidad de los demás, no puede bajo ningún pretexto, significare imponerle condiciones que lesionen su dignidad, como lo es el encarcelamiento en un lugar que no reúne los mínimos requisitos, pues el hecho de ser acusado de la comisión de un hecho ilícito. sea éste, una contravención o un delito. no hace perder al ciudadano ninguno de sus derechos constitucionales. Por el contrario, las normas constitucionales y legales sobre la materia, pretenden proteger al individuo de un proceso penal injusto, para preservar entre otros, el principio de inocencia. El encarcelamiento provisional de un individuo, que se tiene que presumir inocente hasta que se pruebe lo contrario, debe hacerse manteniendo el decoro que todos tenemos

derecho a exigir.

III.- La Sala reconoce que el problema de la construcción y mantenimiento de cárceles, ha sido tradicionalmente relegado por muchas sociedades por una concepción errada de la materia, considerándose que la inversión en este tipo de edificaciones no es una prioridad, y por ello, como lo admite el señor Ministro el problema existe y es grave, pero no debe continuar. La Sala, dentro de sus funciones de resguardo de los derechos fundamentales de los costarricenses, tienen que declarar con lugar el recurso interpuesto, al haberse sometido a un ciudadano a un tratamiento contrario a su dignidad, con motivo de una simple detención administrativa, por el mal estado físico de la cárcel de la que fue detenido, debido a la omisión inaceptable del Estado de construir adecuados centros de detención. Pero, por otra parte, reconoce que la solución del problema requiere de una acción progresiva y sostenida. que no puede lograrse en pocos días o inclusive en pocos meses, de donde es necesario conforme al artículo 49 párrafo tercero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, otorgar al Ministerio de Gobernación y Policía, un plazo prudencial pero perentorio para que la totalidad de las cárceles que utiliza para detenciones administrativas, sean puestas en condiciones que no ofendan la dignidad de detenido.

IV.- Para ese propósito es necesario tomar en cuenta las resoluciones números 663 CI (XXXIV) de 31 de julio de 1957, 1993 de 12 de mayo de 1976, 2076 de 13 de mayo de 1977 y 1984/47 del 25 de mayo de 1984 que adoptaron las " Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos " adoptadas por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, que son aplicables a nuestro país a la luz del artículo 48 de la Constitución Política que ha elevado todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a rango constitucional los que deberán ser incorporados en la interpretación de la Constitución sobre todo en materia de derechos humanos." (Sentencia número 709-01 de las 13:56 del 10 de abril de 1991”).

En el mismo sentido, en cuanto a las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", tratándose de las personas detenidas a la orden de una autoridad judicial a la espera de juicio, o bien de quienes ya han sido condenados, se dijo:

“II).- Las condiciones a las que están sometidos los internos en las cárceles, es un tema que evidentemente guarda una íntima relación con los derechos humanos, de allí que resulte necesario pronunciarse al respecto, aunque el recurrente ya no se encuentre detenido en el Centro en que lo estaba al interponer el recurso, por encontrarse en juego derechos que son inherentes a todo ser humano y que pueden verse lesionados a la hora en que el Estado aplica penas privativas de libertad a aquellos que han adecuado su conducta al tipo penal y aun a los que protegidos por la presunción de inocencia y se les tiene sometidos a la medida cautelar de la prisión preventiva. La añeja doctrina de la desprotección de los internos a los que se los consideraba sometidos a una relación especial de sujeción que reducía la relación interno-administración a la simple ejecución de la pena, a base de un tratamiento elemental para preservar la vida y la salud, dejó de ser, hace bastantes años, el régimen jurídico de los sistemas penitenciarios. Modernamente, la doctrina más calificada señala que en la ejecución de la pena, entre la administración y el interno solo pueden existir ciertas limitaciones en los derechos de las personas, de acuerdo con el ordenamiento jurídico (principio de legalidad); o lo que es lo mismo, que la libertad ambulatoria se puede dosificar y graduar y la pena privativa de libertad sólo puede restringirla proporcionalmente, preservando en todo caso, la dignidad humana que requiere respetar en esencia el derecho fundamental. En síntesis, que la

administración penitenciaria puede ordenar orgánicamente el proceso de ejecución de la pena, mediante un régimen disciplinario interno, pero éste no se deriva de ninguna relación de sujeción específica, sino del cumplimiento del fallo condenatorio, de conformidad con principios resocializadores.

III).- Los anteriores principios no son ajenos a nuestro sistema jurídico. El artículo 40 de la Constitución Política señala que "nadie puede ser sometido a tratamientos crueles o degradantes" y como los malos tratos, crueles o degradantes, pueden revestir múltiples formas, desde luego que pueden ser el resultado de una voluntad deliberada, de deficiencias en la organización de los servicios penitenciarios o de insuficiencia de recursos. Pero en general, la comprobación de la existencia de condiciones infrahumanas en los establecimientos penitenciarios, cualesquiera que sean las causas, es una señal inequívoca de violación de los derechos humanos de los internos, que el Estado, encargado de sus custodias, está obligado a enmendar. Tal y como ya lo ha dicho este Tribunal, los derechos de los reclusos deben ser considerados como derechos constitucionalmente protegidos, a la luz del artículo 48 de la Constitución Política: (Voto 0709-91)." (...)

V).- En las "Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos", se establecen lineamientos que deben ser aplicados en todos los Centros de Atención Institucional del país. Así, se regula lo referente a las condiciones de higiene, de espacio, de ventilación y de salud como requisitos con los que deben contar las instalaciones que funcionan como cárceles, como por ejemplo, pero no limitado a ellos, el ejercicio al aire libre, acceso en el momento deseado a las zonas de aseo personal (duchas y baños) mantenidas en buenas condiciones de higiene y acceso a los servicios médicos. Específicamente, se regula lo referente a los locales destinados a los reclusos y especialmente aquellos que se destinan a su alojamiento durante la noche, y se dice que éstos "deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen del aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación". Con base en la diligencia de inspección realizada, cuya acta y fotografías esta Sala ha tenido a la vista, se puede tener por demostrado que las celdas y los lugares comunes en donde son alojados los internos en el C.A.I. de San José, no satisfacen las exigencias de higiene ni las condiciones mínimas requeridas, sino más bien todo lo contrario: las celdas son sucias, los servicios sanitarios están llenos de mugre y malolientes, la ventilación es escasa (ver folios 38, 39, 41 al 60, 64 al 66). La situación de ese Centro de Atención Institucional a la fecha de la inspección, era de franca contravención a las disposiciones contenidas en el referido instrumento internacional, pues los aposentos no están en "debido estado y limpios" (numeral 14), y como se apuntó, la situación es deficiente pues en varias celdas la entrada de aire fresco es difícil (numeral 11).- Consta además, que los reos duermen hacinados, en colchonetas o en espumas, muy delgadas y excesivamente sucias (ver folios 37, 43 al 49) que si bien es cierto tienen posibilidad de lavar, en la realidad no pueden hacerlo, por no contar el Centro con recursos suficientes para sustituir esos implementos, para el caso que no logren secarse durante el día y en tal evento, el interno debe dormir en el suelo, sobre el cemento. Esto viola en forma evidente una de las Reglas Mínimas que dispone lo siguiente:

"19.- Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza".

VI).- Cabe agregar que estas Reglas (las de Naciones Unidas) regulan sobre las condiciones mínimas con las que debe contar un recluso, por lo que debe entenderse que cada una de estas condiciones son derechos de ellos, constitucionalmente reconocidos, en razón de ello no puede esta Sala, aceptar válidamente el argumento de la autoridad recurrida en el sentido de que "el sistema penitenciario viene atravesando esta situación debido a un considerable incremento de personas privadas de libertad a la orden de autoridades judiciales competentes. Ello deriva de un aumento elevado en el índice de delincuencia que lógicamente obedece a la crisis económica social que atraviesa el país, como puede observarse lo mencionado trasciende los límites institucionales y gubernamentales".- Si el Estado, cumpliendo con una función pública como lo es el velar por la seguridad ciudadana, aísla y priva de su libertad a personas que han infringido la ley, debe hacerlo dentro del marco del respeto a los derechos humanos, como se ha comprometido." (Sentencia 1032-96 de las a las 9:03 horas del 1 de marzo de 1996).

VI.- Los antecedentes de cita, son plenamente aplicables al caso bajo análisis, pues corresponde examinar las Condiciones de Infraestructura y Servicios del Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito, inmueble destinado a recibir a las personas extranjeras indocumentadas, detenidas por la Policía Especial de Migración o la Fuerza Pública. Si se constata que están en una situación migratoria irregular y procede su deportación, permanecen en el lugar por el tiempo necesario para que ésta se ejecute. Debemos partir entonces de una premisa fundamental: quienes permanecen en ese lugar son hombres y mujeres de nacionalidad extranjera que han infringido la Ley General de Migración y Extranjería, por lo que se trata de infractores administrativos, no de personas a las que se les incrimine penalmente. De esta forma, es posible concluir que las condiciones del Centro de Aseguramiento para Extranjeros en Tránsito lesionaron el derecho a la dignidad de la amparada, y amenazaron su derecho a la salud física y mental, poniendo además en peligro su vida y la del menor no nato, pues estuvo allí recluida del 21 al 31 de octubre de este año, a la espera de ser deportada, en condiciones que no son acordes por los requerimientos de normas de rango internacional como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Por otra parte, se le brindó atención médica adecuada hasta el 28 de octubre en el Hospital Calderón Guardia, donde se determinó que su embarazo es de alto riesgo; y no obstante, no fue sino hasta el 31 de octubre pasado que se le puso en libertad. Por los motivos expuestos anteriormente, el recurso debe ser declarado con lugar sin ordenar la libertad de la amparada, pues como ya se indicó se encuentra en libertad. En cuanto a la orden de deportación girada contra la ofendida, no podrán los recurridos ejecutarla hasta tanto el médico tratante verifique que la amenaza de aborto diagnosticada ha cesado. Los Magistrados Arguedas Ramírez, Vargas Benavides y Jinesta Lobo concurren con la mayoría en cuanto declara con lugar el recurso, pero ordenan la libertad de la amparada.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso sin ordenar la libertad de la amparada. La orden de deportación girada contra la amparada no podrá hacerse efectiva hasta tanto su médico tratante asegure que la amenaza de aborto que le fue diagnosticada ha cesado, y se garantice su derecho a la salud. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso-administrativo.

Comuníquese.

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Luis Paulino Mora M.

Carlos M. Arguedas R.

Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.

Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L.